

Santiago, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Alejandro Cereceda Silva, jubilado, domiciliado para estos efectos en calle Amunátegui 277, oficina 600-601, de la comuna y ciudad de Santiago, recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, específicamente, en contra de la Resolución de 6 de enero de 2017, que confirmó la resoluciones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Rancagua, por la que finalmente no se le otorga la declaración de invalidez solicitada por su parte.

Funda su acción constitucional en los siguientes antecedentes:

1. La decisión de no otorgarle la invalidez solicitada no guarda relación con su situación médica actual pues, según consta de los antecedentes que acompaña que trabajó como jornalero subterráneo en Codelco Chile División El Teniente, desde enero de 1976 a diciembre de 2010, y como consecuencia de ello padece silicosis pulmonar. No puede, por consiguiente, llevar a una vida normal lo que debe unirse a un cuadro depresivo que lo afecta desde hace tiempo.

2. La decisión de la COMPIN de Rancagua N°9484, de 14 de enero de 2015, que descartó que padeciera de silicosis pulmonar, es una resolución arbitraria e ilegal porque no se funda en los antecedentes médicos que demuestran sus dolencias, pues de acuerdo con informes médicos realizados, a su costa, en la Clínica Río Blanco se le diagnosticó Silicosis Pulmonar Grado 1. Además, no entiende afirma el recurrente cómo es posible que en el sistema privado de salud tenga silicosis pulmonar y en el sistema público, no. En consecuencia, se han vulnerado a su respecto las garantías de los números 3° y 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja su recurso y se deje sin efecto la Resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que confirmó la Resolución de la COMPIN RANCAGUA N°9484, de 2015 y se disponga que debe ser sometido a nuevas pericias o exámenes médicos, a una nueva



evaluación por médicos especialistas en su enfermedad, para que se determine en forma fehaciente su capacidad de trabajo y en definitiva se declare su invalidez por una incapacidad de trabajo, con costas.

SEGUNDO: Que con fecha 12 de mayo de 2017, la Superintendencia de Seguridad Social informa y señala:

1. La acción de protección es extemporánea por cuanto se recurre contra la Resolución B101/2015/293 de 1 de abril de 2015 de la COMISIÓN MEDICA DE RECLAMOS y de la Resolución N° 9484, de 14 de enero de 2015, de la COMPIN VI REGION, que descartaron la presencia de Silicosis Pulmonar en el trabajador.

El acto que el recurrente estima “originalmente” como gravoso se dictó más de 2 años antes de la interposición del presente recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el plazo para interponer el recurso de protección es de 30 días corridos, contados desde que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna, es decir, desde el 1 de abril de 2015 y el recurso fue presentado a la Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de febrero de 2017. Esto es, casi 2 años después.

2. Se declare la improcedencia de la acción de protección, por cuanto la materia sobre la que versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos, toda vez que la declaración de Invalidez o incapacidad laboral pertenece al campo de la seguridad social y por lo tanto, se encuentra excluida por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

3. En cuanto al fondo, después de indicar lo obrado por la Comisión Médica Regional de Rancagua a partir de la solicitud de declaración de invalidez conforme a la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, planteada por el señor Cereceda Silva y lo resuelto por su parte



negando lugar, finalmente, a dicha petición, indica que el artículo 7° de la Ley N°16.744 consagra el derecho a pensión de invalidez a los afiliados, cuando se trate de una enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. Los dictámenes de las comisiones regionales son reclamables mediante solicitud fundada por el solicitante afectado.

4. La resolución recurrida fue dictada por Comisión Médica Regional, que procedió en todo momento conforme a la Ley N°16.744 y a su Reglamento, de modo que no es ilegal. Y tampoco es arbitrario pues la decisión se basó en antecedentes médicos y conocimientos científicos que lo avalan.

Pide que se rechace el recurso.

TERCERO: Que también informó el Presidente (S) de la Comisión Médica Sexta Región Rancagua, señalando que frente a la solicitud de la recurrente, se analizaron sus antecedentes médicos y se procedió a determinar la existencia de incapacidad laboral con estricto apego a las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores conforme prescribe la Ley N°16.744 y el D.S. 101, 57 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento de la primera normativa. Añade que se estudiaron sus dolencias y se descartó la existencia de silicosis pulmonar, y se determinó que presentaba un 0% de incapacidad y que por ello no procedía aprobar la pensión que se solicitaba.

CUARTO: Que, en cuanto a la extemporaneidad, lo cierto es que de acuerdo a lo que consta en el expediente virtual, la resolución reclamada es de 14 de enero de 2015, de suerte que al presentarse el recurso de protección a la Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de febrero de 2017, se hizo fuera del plazo a que se refiere el N° 1 del Auto



Acordado de la Corte Suprema sobre Recurso de Protección. **Por lo que el recurso deberá declararse extemporáneo.**

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo, cabe consignar que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que habrá que ver, entonces, si la autoridad recurrida, la COMPIN RANCAGUA, al dictar la Resolución N° 9484 de 14 de enero de 2015 ha actuado ilegal o arbitrariamente. Asimismo, debe consignarse que esta Corte no reemplaza al organismo técnico (Comisión Médica Regional) en sus decisiones, no es una doble instancia de la resolución administrativa impugnada sino que su misión es analizar si lo resuelto se adecua a la legalidad, esto es, si ha sido dictada por la autoridad competente, de acuerdo a sus facultades legales y conforme al procedimiento técnico médico correspondiente.

SÉPTIMO: Que según aparece de los antecedentes aportados por la recurrida, la Resolución1 B101/2015/293 de 1 de abril de 2015 de la COMISIÓN MEDICA REGIONAL fue dictada por quien tenía facultad para ello. Y ciertamente se procedió conforme a lo que dispone la ley N°16.744 y el D.S. 101, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, es decir, el recurrente hizo la presentación respectiva ante la Comisión Médica Regional de Rancagua, se analizaron los antecedentes médicos, se adoptó una decisión que fue impugnada ante el organismo central, entidad que finalmente resolvió que debía rechazarse la petición de declaración de invalidez, total o parcial.



En consecuencia, no aparece que en ese proceso se haya cometido alguna ilegalidad y, antes, al contrario, se observa que se cumplió estrictamente con el protocolo establecido por la ley y el reglamento citados. Y tampoco se aprecia arbitrariedad alguna, es decir, no consta que haya sido el mero capricho de los integrantes de la Comisión Médica Regional el que haya gobernado su decisión final sino el análisis de los antecedentes médicos de la recurrente.

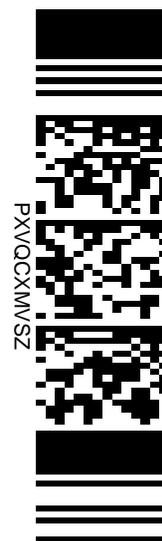
OCTAVO: Que al efecto se ha querido hacer ver que resulta arbitrario que la Comisión Médica Regional de Rancagua haya determinado en su dictamen que tenía una incapacidad de un 0%.

La Ley N° 16.744 en sus artículos 58 y 77 establece el procedimiento correspondiente y lo obrado por la Comisión Médica Regional de Rancagua se hizo siempre dentro de su marco, determinándose finalmente, por esa entidad, que el menoscabo laboral era del 0%, lo que no permite la obtención de pensión de invalidez parcial o total, haciendo uso la recurrente de su derecho a reclamar.

Luego, no se trata de que caprichosamente la administración haya declarado que el porcentaje de invalidez del recurrente es CERO, sino que, en un procedimiento reglado, conociendo de una reclamación, decidió en la forma que ahora se impugna, esto es, en definitiva, confirmar la decisión final de la Comisión Médica Regional de Rancagua.

NOVENO: Que, la función de este tribunal es, deducida la acción establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, revisar la juridicidad de la conducta impugnada y, en la especie, lo resuelto lo ha sido por la autoridad competente, en uso de sus facultades y se ha procedido en todo de acuerdo con las normas jurídicas que regulan esta materia, adoptándose la decisión que se reprocha por la recurrente sobre la base de sus antecedentes médicos. No queda sino desestimar el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza por extemporánea** la acción constitucional, sin costas.



Regístrese y notifíquese.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

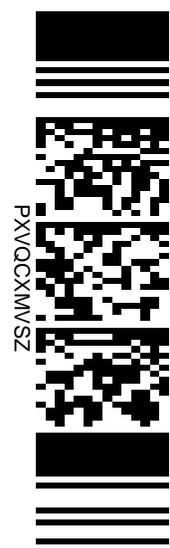
Rol N°10.711-2017 Protección.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada, además, por el Ministro señora Leopoldo Llanos Sagristá y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el ministro señor Llanos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.